

INFORME SECRETARIAL. 2012-00110 00.- Villavicencio, 29 de marzo de 2019.

Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

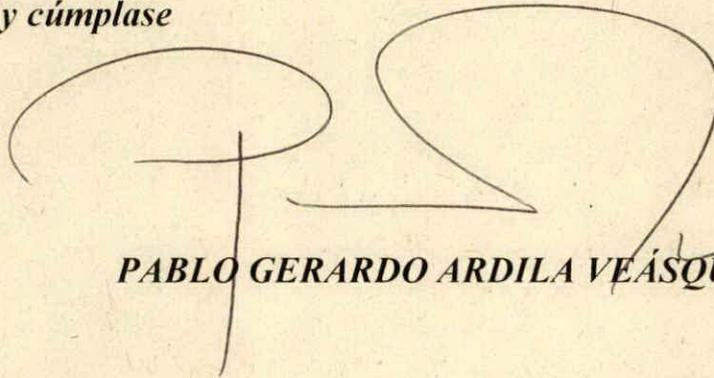
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

*Teniendo en cuenta lo dispuesto por el despacho, conforme a la Resolución 003 del 02 de mayo de 2019, vista a los folios que anteceden, **no se da trámite** a las solicitudes de la demandante, pues, pese a que esta es abogada inscrita, para el presente asunto, no puede litigar en causa propia toda vez que es funcionaria pública comoquiera que ejerce como Auxiliar Judicial Grado 4 de este Juzgado y por ende debe actuar por intermedio de su apoderado judicial a quien se le reconoció personería en este juicio, o de cualquier otro que designe para el efecto.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ

cacq.



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 060 del

3 mayo 2019

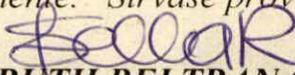

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150040600. Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Haciendo el saneamiento del proceso se advierte que no fueron aportados los registros civiles de nacimiento de los señores ALEYDA GARCIA MENDEZ y BENIGNO GARCIA CARDENAS con el fin de acreditar la legitimación en la causa de los demandantes, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días los aporte.

Téngase por notificada personalmente la demanda LICEMIDA VARGAS RODRIGUEZ.

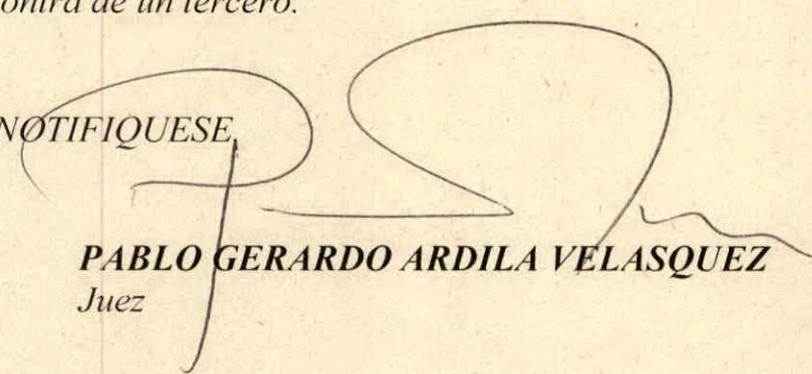
Reconózcase personería para actuar al abogado MANUEL ALFONSO PEREA RAMIREZ como apoderada de la demandada antes mencionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase por contestada la demanda en término por el apoderado de la citada señora.

Los demás demandados no contestaron la demanda.

No es admisible el llamamiento en garantía como quiera que se hace en contra de uno de los demandados vinculados dentro de éste proceso y no en contra de un tercero.

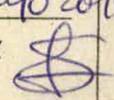
NOTIFIQUESE


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



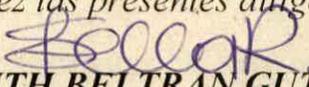
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 060 del 3 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. 2016 00363 00. Villavicencio, 20 de marzo de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Dice el numeral 6° del art. 397 del CGP que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo Juez y en el mismo expediente para ser decididas en audiencia previa citación de la parte contraria.

Acorde con lo anterior, el **despacho dispone:**

1.- Previo a señalar fecha para la audiencia prevista en el numeral 6° del art. 397 del CGP, **cítese** a la señorita MAYRA ALEJANDRA MEJIA GÓMEZ, para que se notifique de la petición de exoneración de cuota elevada mediante apoderada por el señor CRISTOBAL MEJIA BERNAL, a fin de que aquella ejerza sus derechos de contradicción y defensa.

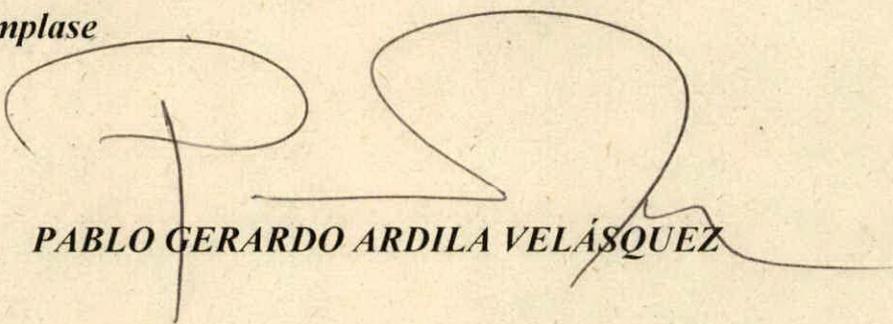
En consecuencia, **córrase traslado** de la solicitud a la demandada por el término de diez (10) días.

La citación **deberá ser efectuada por la parte interesada** en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del CGP.

2.- Se reconoce personería a la abogada DORIS PATRICIA GUTIÉRREZ MENDOZA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 060 del
3 mayo 2019


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00162-00. Villavicencio, veintiséis (26) de abril de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar nueva fecha para audiencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para la práctica de la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C G del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibídem), se fija la hora de las 9am del día 29 del mes de Mayo de 2019.

Se reitera que se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 8 de noviembre de 2018.

Por secretaría realícense las diligencias necesarias a fin de que se pueda llevar a cabo la AUDIENCIA VIRTUAL y Oficiese al centro penitenciario y carcelario la Picota, con la debida antelación y dispóngase de los medios correspondientes para la efectividad de la misma.

Por secretaría REQUIÉRASE de manera inmediata por la respuesta del oficio ordenado en la parte final del auto de fecha 8 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 060 del

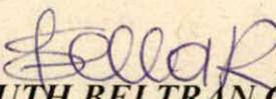
3 Mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012018-00080-00. Villavicencio, veintiséis (26) de abril de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase Proveer.*

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Los señores **GLORIA ELENA DURANGO LASTRA** y **ESTIVENSON RAFAEL ARRIETA** presentaron desistimiento de la acción ejecutiva mediante petición elevada el día 23 de enero de 2019.

Mediante autos de fecha 18 de febrero de 2019 y 27 de marzo de 2019, se requirió al joven **JAIVER STIVEN ARRIETA DURANGO** para que coadyudara la petición de sus padres por éste ser mayor de edad, lo cual realizó en memorial radicado el día 8 de abril de 2019, en el cual pidió la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los dineros a favor de su progenitora.

Para resolver se considera:

El Art. 312 del Código General del Proceso dice: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

En el presente caso, se atenderá la petición del ejecutante joven **JAVIER STIVEN ARRIETA DURANGO**, como quiera que de conformidad con lo normado, es procedente, en consecuencia se decretará la terminación por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

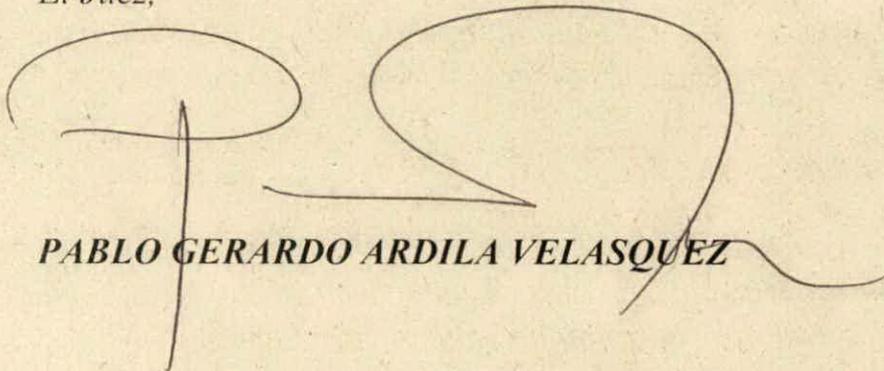
1. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo antes indicado.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en razón de ésta ejecución. **Oficiese** tal como corresponda.



3. **ELABORAR ORDEN** de pago de los títulos constituidos a la fecha de la solicitud, a favor de la señora **GLORIA ELENA DURANGO LASTRA**, conforme a autorización de su hijo **JAVIER STEVEN ARRIETA DURANGO**.
4. **ELABORAR ORDEN DE PAGO** de los dineros que hayan sido puestos a disposición con posterioridad a la solicitud del 23 de enero de 2019 a favor del ejecutado.
5. **ARCHIVAR** el proceso y **DEJAR** las constancias en el Sistema Justicia **SIGLO XXI** y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

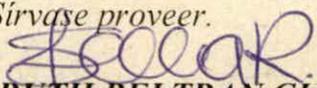


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>060</u> del
<u>3 mayo 2019</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2018-00427 00.- Villavicencio, 13 de marzo de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Súbsanada oportunamente la demanda y comoquiera que de los documentos aportados con la misma resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 422 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **RAFAEL RICARDO SILVA MORENO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor de la menor **MARÍA JOSÉ SILVA CLAVIJO**, representada legalmente por su progenitora la señora **AIDA PATRICIA CLAVIJO PARRADO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$7'903.096.)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales, dejadas de pagar individualmente consideradas hasta el mes de junio de 2018, según lo cobrado en la demanda; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales, que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

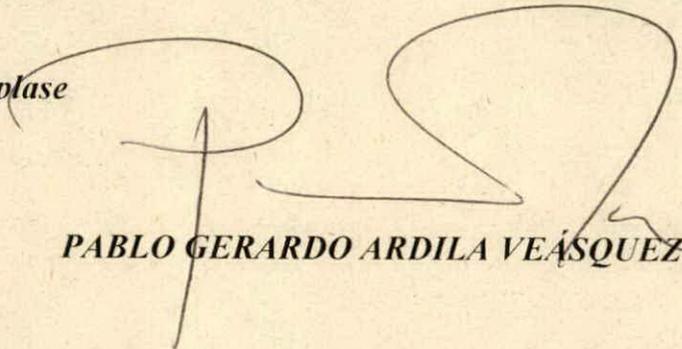
Notifíquese al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.

De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso se dispone que el demandado consigne las cuotas alimentarias vencidas y las que en lo sucesivo se causen, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su respectivo vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ



La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 060 de 3 mayo 2019

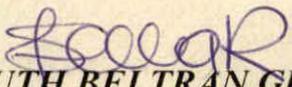
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria

cacq.

INFORME SECRETARIAL. 2019-00093 00. Villavicencio, 13 de marzo de 2019.
Al despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto.
Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 89 y 90 del C. General del Proceso y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** que presentó por intermedio de estudiante de consultorio jurídico, la señora **CLAUDIA MERCEDES ÁVILA RODRÍGUEZ** en representación de su menor hija **BRIGITH DAYANA CAMARGO ÁVILA**, en contra del señor **MIGUEL ANTONIO CAMARGO DÍAZ**.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al demandado por el término de diez (10) días.

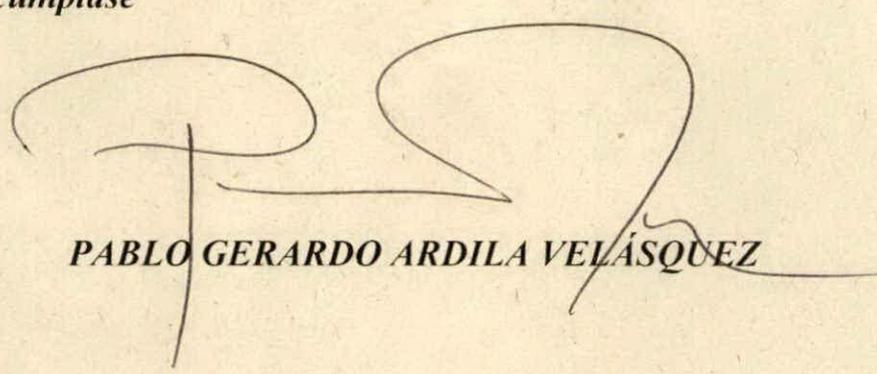
A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 CGP).

Notifíquese al Ministerio Público para lo de su competencia.

Se reconoce personería a la estudiante de consultorio jurídico **ALISSON DAYANA FORERO CLAVIJO**, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

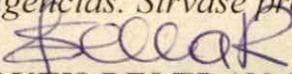
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 060 del

3 mayo 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00095 00.- Villavicencio, 13 de marzo de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora, y en atención a que, con el auto que libró el mandamiento de pago de esta misma fecha el despacho ordenó el descuento por nómina al demandado de la cuota alimentaria en garantía de los derechos del menor alimentado, **se dispone:**

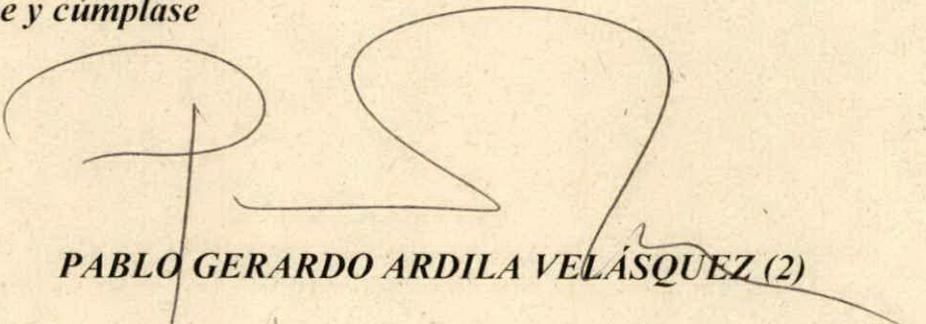
Decretar el embargo y retención del 40% de las prestaciones sociales, tales como cesantías, primas semestrales, bonificaciones y demás conceptos laborales, diferentes al salario mensual, que devengue el señor **YIBER PARRADO GORDILLO** identificado con cédula No. 72'292.895 como miembro activo del **EJÉRCITO NACIONAL.**

Limítese la anterior medida a la suma de \$34'680.000.00.

Oficiése al pagador del **EJÉRCITO NACIONAL** y **adviértasele** que los dineros retenidos **deberán** ser puestos a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante, **JULIETH YAINE MERCHAN ROMERO** identificada con cédula 1'121.856.570, y **hágansele** las advertencias de ley.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 060 del
3 mayo 2019


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00095 00.- Villavicencio, 13 de marzo de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Comoquiera que de los documentos aportados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 422 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **YIBER PARRADO GORDILLO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., y en favor del menor **JORDAN ANDREY PARRADO MERCHAN**, representado legalmente por su progenitora la señora **JULIETH YAINE MERCHAN ROMERO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$17'338.442.)** que corresponde al valor global del excedente de las cuotas alimentarias mensuales, así como de las cuotas de vestuario y gastos de educación, dejadas de pagar individualmente consideradas según lo cobrado en la demanda; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales, su excedente, cuotas de vestuarios y gastos de educación, que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.

De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso se dispone que el demandado consigne las cuotas alimentarias vencidas y las que en lo sucesivo se causen, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su respectivo vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

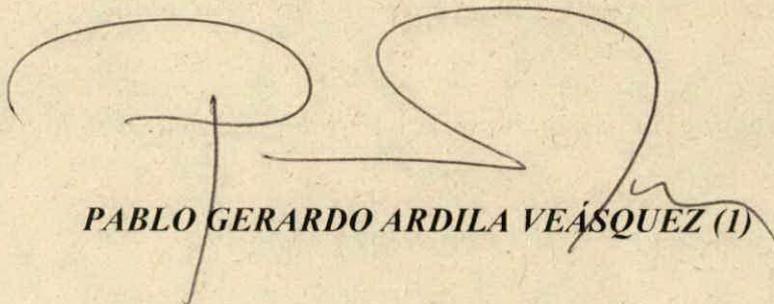
De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

Con el fin de no hacer nugatorio el derecho a recibir alimentos del beneficiario de la cuota, **se dispone descontar por nómina** el valor de la cuota alimentaria que para esta anualidad asciende a los \$421.441, con cargo a lo devengado por el ejecutado como funcionario del **EJÉRCITO NACIONAL**. **Oficiése** al pagador de esa Institución para que consigne dentro de los cinco (5) primeros días del mes la cuota alimentaria en la cuenta de depósitos judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para el

presente proceso como cuota alimentaria tipo 6, y a favor de la demandante **JULIETH YAINE MERCHAN ROMERO** identificada con cédula 1'121.856.570.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



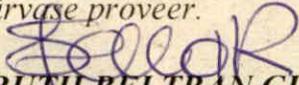
PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ (1)

 La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>060</u> de <u>3 mayo 2019</u>  STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

cacq.

INFORME SECRETARIAL. 2019-00097 00.- Villavicencio, 12 de marzo de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Comoquiera que de los documentos aportados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 422 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **JEFERSON GONZALO CHAVES GIRALDO**, mayor de edad, vecino de Cumaral – Meta y en favor de la menor **DANNA MISHEL CHAVEZ ALONSO**, representada legalmente por su progenitora la señora **RUBY ALEXANDRA ALONSO CESPEDES**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$12'680.549.)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales, su excedente y de vestuario, dejadas de pagar individualmente consideradas según lo cobrado en la demanda; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, **se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales y de vestuarios**, que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.

De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso se dispone que el demandado consigne las cuotas alimentarias vencidas y las que en lo sucesivo se causen, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su respectivo vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

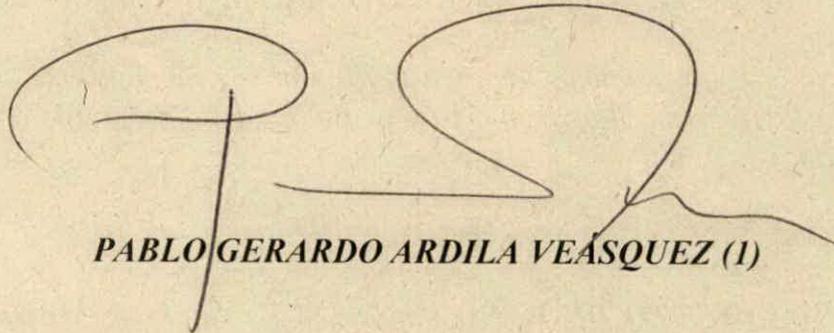
De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

Con el fin de no hacer nugatorio el derecho a recibir alimentos de la beneficiaria de la cuota, **se dispone descontar por nómina** el valor de la cuota alimentaria que para esta anualidad asciende a los \$337.700, con cargo a lo devengado por el ejecutado como funcionario de la **POLICÍA NACIONAL**. **Oficiése** al pagador de esa Institución para que consigne dentro de los cinco (5) primeros días del mes la cuota alimentaria en la cuenta de depósitos judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso como cuota alimentaria tipo 6, y a favor de la demandante **RUBY ALEXANDRA ALONSO CESPEDES** identificada con cédula 1'121.858.366.

Finalmente y por ser procedente, **se concede** el amparo de pobreza solicitado a favor de la actora conforme a lo dispuesto en el art. 151 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ (1)


La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 060 de 3 mayo 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ 
Secretaria

cacq.

INFORME SECRETARIAL. 2019-00097 00.- Villavicencio, 12 de marzo de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,

Stella Ruth Beltrán Gutiérrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora, y en atención a que, con el auto que libró el mandamiento de pago de esta misma fecha el despacho ordenó el descuento por nómina al demandado de la cuota alimentaria en garantía de los derechos de la menor alimentada, se dispone:

Decretar el embargo y retención del 40% de las prestaciones sociales, tales como cesantías, primas semestrales, bonificaciones y demás conceptos laborales, diferentes al salario mensual, que devengue el señor JEFERSON GONZALO CHAVEZ GIRALDO identificado con cédula No. 1'121.842.783 como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL.

Limítese la anterior medida a la suma de \$25'370.000.00.

Oficiese al pagador de la POLICÍA NACIONAL y **advértasele** que los dineros retenidos **deberán** ser puestos a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante, RUBY ALEXANDRA ALONSO CESPEDES, identificada con cédula No. 1'121.858.366, y **hágansele** las advertencias de ley.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

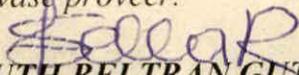
Pablo Gerardo Ardila Velásquez
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>060</u> del <u>3 mayo 2019</u></p> <p><i>Stella Ruth Beltrán Gutiérrez</i> STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. 2019-00099 00. Villavicencio, 13 de marzo de 2019. Al Despachó las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes ÁLVARO MORALES ÁLVARADO (q.e.p.d.) y MARÍA LIGIA BARRAGÁN DE MORALES (q.e.p.d.), presentada por intermedio de apoderado, por el señor LUIS PABLO MORALES BARRAGÁN, se encuentran las siguientes falencias:

1.- La pretensión identificada con el ordinal 3º debe ser ajustada al poder otorgado, toda vez que sólo el señor LUIS PABLO MORALES BARRAGÁN facultó al doctor JOSÉ NOÉ TÉLLEZ MUÑOZ para adelantar este juicio, de manera que éste último no puede solicitar que se reconozca la calidad de herederos a los señores SOLEDAD LIGIA, MARTHA BEATRIZ y RICARDO ÁLVARO MORALES BARRAGÁN, cuando no los representa, o lo que es lo mismo, no actúa en nombre de ellos pues no le han conferido poder para el efecto. Los antes nombrados deberán ser citados conforme a lo dispuesto en el art. 492 del CGP, a fin que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les hubiere deferido.

2.- Debe aclararse si el numeral 7º de las pretensiones es una solicitud de medidas cautelares, habida cuenta que se pidió ordenar el depósito de dineros al parecer de la herencia, en la cuenta bancaria de este despacho. Por lo anterior, el apoderado del actor deberá precisar si lo que pretende es el embargo y retención de dineros, forma correcta de asegurar ese tipo de activos, caso en el cual deberá indicar en qué tipo de producto financiero se encuentran representados, es decir, CDTs, cuentas de ahorro o corrientes, etc, así como en qué entidades bancarias se encuentran actualmente depositados, a fin de librar los oficios correspondientes.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se **reconoce personería** al abogado JOSÉ NOÉ TÉLLEZ MUÑOZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

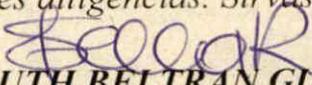

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>060</u>	del
<u>3 mayo 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. No. 2019-000103 00.- Villavicencio, 20 de marzo de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS formulada por la señora NANCY CORDERO GIRALDO, en contra del señor JORGE ENRIQUE MOJICA RAMÍREZ, se advierten las siguientes falencias:

1.- Debe suprimirse de las pretensiones cualquier cobro por concepto de intereses, habida cuenta que no hay lugar a solicitar mandamiento de pago por estos, **con condena en concreto**, como fue hecho por la apoderada de la ejecutante. Lo anterior, toda vez que los intereses moratorios son liquidados **en la oportunidad prevista en el art. 446 del Código General del Proceso**, es decir, con la liquidación del crédito luego de estar en firme el proveído que orden seguir adelante la ejecución. Además, en todo caso, los intereses cobrados no constituyen una obligación contenida en el título base de recaudo o por la que el ejecutado se hubiera obligado expresamente, de manera que su liquidación corresponde en la forma antes indicada.

Siendo así, lo correcto es solicitar mandamiento por los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

2.- De otro lado, **las pretensiones deben tener estricta sujeción al título base de recaudo**. Por lo anterior, debe suprimirse de las pretensiones los valores cobrados por concepto de "recreación", toda vez que conforme al acuerdo suscrito entre las partes y elevado a escritura pública, cada uno de los ex esposos, debe asumir los gastos de recreación cuando comparta con el menor.

3.- El valor cobrado por concepto de apostillado de diploma, ICFES, y acta, imputable a gastos de educación para los que cada padre se obligó a aportar un 50%, debe estar debidamente soportado en los documentos anexos en la demanda, pues, los aportados, no indican en modo alguno, a cuánto ascendió tal gasto como para que se cobre al ejecutado la suma de \$49.500.

4.- Comoquiera que los cobros por los gastos educativos especificados como "Matricula de Universidad en Argentina" y "Mensualidad Universidad enero", fueron soportados en copia de recibos en moneda extranjera, deberá precisarse, si lo cobrado por dichos conceptos fue convertido a moneda nacional. En todo caso deberá realizarse en la demanda la conversión de los referidos gastos.

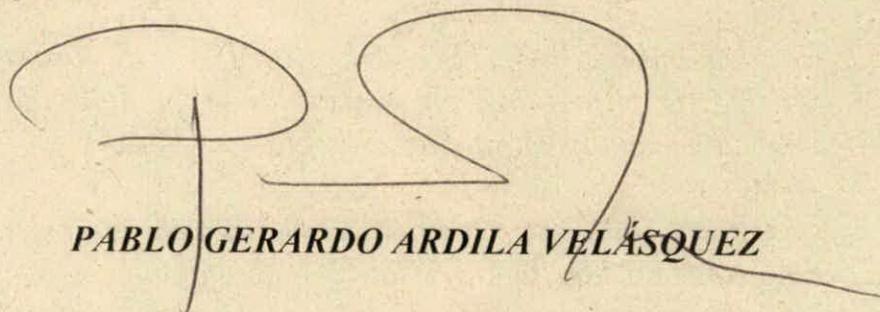
5.- El concepto cobrado a título de "Pasaje a Argentina" por \$1'307.500, ubicado como gasto de educación, debe encontrarse debidamente soportado documentalmente, habida cuenta que al plenario sólo se aportó copia de pasabordos que no reflejan valor alguno. Además, es necesario precisar o establecer la relación que dicho concepto tiene como gasto de educación.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la doctora **MARISOL BERNAL CÁCERES**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

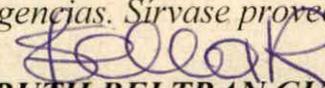


La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 060 de 3 mayo 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. No. 2019-00109 00.- Villavicencio, 20 de marzo de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada mediante apoderada por la señora JUDIT ANDREA MARIN RODRÍGUEZ, en representación de la menor ANGIE NATALIA DÍAZ MARIN, en contra del señor JAVIER ESTEBAN DÍAZ QUEVEDO, se advierten las siguientes falencias:

1.- El incremento del año 2016 fue mal calculado toda vez se tuvo en cuenta el mismo valor del año 2015, es decir, \$120.295, error que influye en la sumatoria total de lo adeudado por el demandado a título de alimentos, y que por lo tanto debe ser corregido.

2.- El total de cuotas adeudadas para el año 2018, no corresponde al indicado, toda vez que teniendo en cuenta una cuota de \$145.852, dicha anualidad asciende a \$1'750.224, y no a \$1'650,224 como señaló en la demanda. Similar error se presenta respecto al año 2019, pues los dos meses cobrados en la demanda, es decir, enero y febrero teniendo en cuenta una cuota de \$154.603, arroja un resultado de \$309.206 y no de \$1'650.224, como fue indicado.

Se reconoce personería a la estudiante de consultorio jurídico KAREN MOGOLLÓN GUERRERO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Consecuencialmente, se **inadmite** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

caq.



La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 060 de 3 mayo 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. 2019-00111 00.- Villavicencio, 20 de marzo de 2019.

Al Despacho las presentes diligencias. *Sírvase proveer*

La Secretaria,

Stella Ruth Beltrán
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Comoquiera que de los documentos aportados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 422 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **MARCO ANTONIO ZEA CAMACHO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá. D.C., y en favor de los menores **JOHAN SEBASTIÁN** y **MARÍA ALEJANDRA ZEA ISAZA**, representados legalmente por su progenitora la señora **SANDRA PATRICIA ISAZA LUGO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEIS PESOS MCTE (\$3'576.763.)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales, dejadas de pagar individualmente consideradas, según lo cobrado en la demanda; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales y sus incrementos, que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

No se libra mandamiento de pago por las pretensiones identificadas con los numerales 145 y 146, toda vez que en el acta de conciliación base de recaudo, no se estipuló expresamente monto o valor alguno para el vestuario; la ausencia de una cifra apreciable en dinero para dicho concepto que pueda ser cobrada mediante esta acción, constituye una deficiencia del título ejecutivo.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.

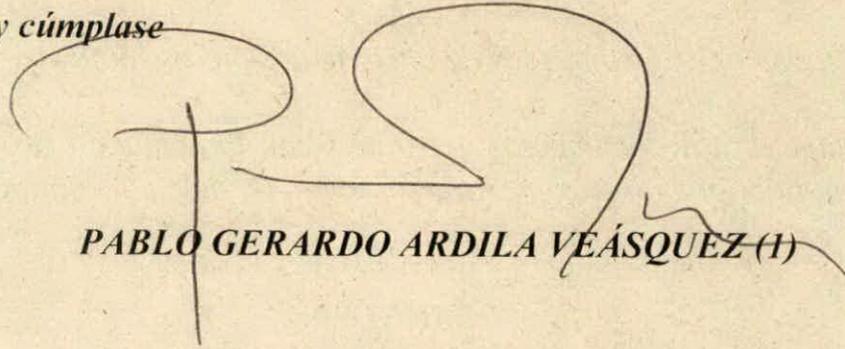
De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso se dispone que el demandado consigne las cuotas alimentarias vencidas y las que en lo sucesivo se causen, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su respectivo vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia:
OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE

MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las Centrales de Riesgo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ (1)



La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 060 de 3 mayo 2019

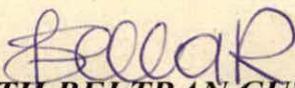
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria

cacq.

INFORME SECRETARIAL. 2019-00111 00.- Villavicencio, 20 de marzo de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Tenido en cuenta la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora, **se dispone:**

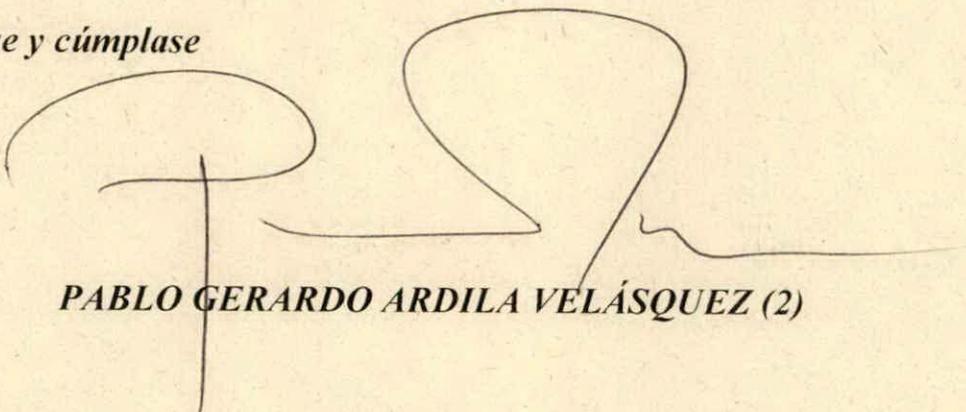
Decretar el embargo y retención del 35% del salario que devengue el señor MARCO ANTONIO ZEA CAMACHO identificado con cédula No. 80'734.943 como miembro activo del **EJÉRCITO NACIONAL**.

Limítese la anterior medida a la suma de \$7'200.000.00.

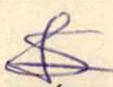
Oficiése al pagador de **EJÉRCITO NACIONAL** y **advértasele** que los dineros retenidos **deberán** ser puestos a disposición de este Juzgado dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante, **SANDRA PATRICIA ISAZA LUGO**, identificada con cédula No. 38'287.685, y **hágansele** las advertencias de ley.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>060</u> del <u>3 mayo 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900148-00. Villavicencio, veintiséis (26) de abril de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió por reparto procedente de la Defensoría de Familia del ICBF centro zonal No. 2. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el Art. 90 ibidem y demás normas concordantes, se dispone:

***ADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de la Defensoría de Familia del ICBF presentó la señora **MARIA ELSA BERMUDEZ** en representación del menor **EYDER FABIAN BERMUDEZ** contra el señor **ANDRES FABIAN ROMERO GONZALIA**.*

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

*Concédase el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 de la Ley 721 de 2001.*

***DECRÉTESE** la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: menor **ANDRES FABIAN ROMERO GONZALIA**, su progenitora **MARIA ELSA BERMUDEZ** y al señor **ANDRES FABIAN ROMERO GONZALIA**; a fin de establecer si éste es o no su padre. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:*

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.*
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.*
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.*
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.*
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.*
- f. Cadena de Custodia.*

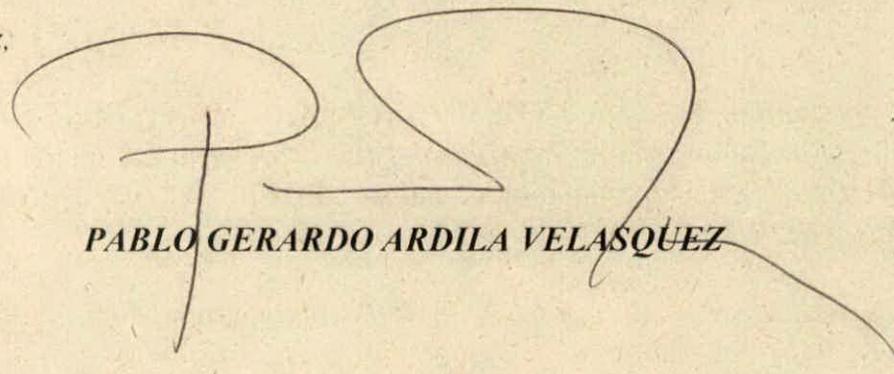


Se le **ADVIERTE** al demandado que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 386 del Código General del Proceso que dice: "... su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad ... alegada". Por lo anterior se le ordena que preste toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, una vez se le cite con ese fin.

Póngase en conocimiento de la Defensora de familia del ICBF adscrita a éste juzgado, la presente actuación para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

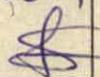


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 060 del 3 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria





INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-0015000. Villavicencio, veintiséis (26) de abril de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Estudiada la demanda que ha formulado por intermedio de apoderada la señora MYRIAM PRADA PARRA, se encuentra que ésta contiene falencias, razón por la cual se **INADMITE** de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP; para que sea subsanada como a continuación se indica, en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo:

1. Debe hacer la relación de los parientes cercanos que de conformidad con el Art. 61 del Código Civil estarían en posibilidad de ser llamados para ejercer la guarda de la presunta interdicta. Con esa relación deberán aportar sus datos de edad, parentesco, identificación y direcciones para ser citados. Así como registros civiles de nacimiento para acreditar su parentesco.
2. Se debe informar en los hechos de la demanda, el estado civil actual de la señora MARIA OTILIA PRADA DE PARRA.
3. Aportar el registro civil de nacimiento de la presunta interdicta. Si no se contare con aquél, la respectiva partida de bautismo teniendo en cuenta que nació antes de la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938.
4. Aportar certificado médico expedido por un médico neurólogo o psiquiatra conforme lo establece el numeral 1 del Art. 586 del Código General del Proceso, toda vez que los documentos anexados, corresponden a historias clínicas de los diferentes profesionales de la medicina que han atendido o atienden sus patologías. Dicho certificado debe plasmar su estado mental actual y lo relacionado con la presunta incapacidad para la toma de decisiones.

Aunque no es causal del inadmisión se advierte que la petición de pruebas testimoniales no reúne las exigencias del Art. 212 del Código General del Proceso.

Téngase a la abogada INGRID RUMIE GUEVARA como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

060 de 3 Mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-00152-00. Villavicencio, veintiséis (26) de abril de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

*Se inadmite la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó por intermedio de apoderado la señora **DIANA MILENA BARRERA TORRES**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 90 del Código General del Proceso, toda vez que adolece de los siguientes errores que deben ser subsanados:*

- 1. En los hechos cuarto, quinto y sexto no se dice de que año son los meses allí relacionados. Si se trata de las cuotas de 2019, debe indicar su valor correcto, esto es: con el incremento del 2018 y 2019.*
- 2. Los cuadros realizados en el acápite de pretensiones han debido ser insertados en los hechos.*
- 3. Las pretensiones deben ser relacionadas una a una. No obstante en el encabezado está bien que se solicite librar mandamiento de pago por una suma total y luego se discrimine, sin embargo esa discriminación debe ser bien relacionada. Ej. 1.1) Por la cuota alimentaria del mes de enero de 2019 que asciende a la suma de \$168.381.00 y así sucesivamente.*
- 4. Los valores de las cuotas alimentarias fueron mal calculados, pues debe hacerse tanto para el 2018 como para el 2019 y dicho incremento también aplica para las mudas de ropa. En ese sentido deben corregirle las pretensiones en su totalidad sin que se presenten en el cuadro, sino relacionadas y numeradas una a una como antes se dijo.*
- 5. Las facturas deben reunir todos los requisitos legales. Por ej. La factura 5292, no dice quién compró dichos útiles escolares.*
- 6. La demanda adolece de la firma del estudiante del consultorio jurídico.*
- 7. En el acápite de las notificaciones debe insertarse los datos de notificación de la demandante.*

Se advierte que la demanda deberá ser subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo y deberá corregirse e imprimirse en su integralidad aportando también los Cada o copia digitales.

Téngase al estudiante de derecho JUAN DAVID FONSECA MACIAS como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

[Handwritten Signature]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

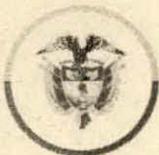


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

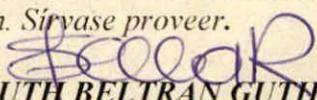
060 de *3 mayo 2019*

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-00154-00. Villavicencio, veintiséis (26) de abril de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se inadmite la demanda CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL que presentó por intermedio de apoderada el señor **LUIS ALFONSO PAEZ SASOQUE**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 90 del Código General del Proceso, toda vez que adolece de los siguientes y que debe ser subsanada:

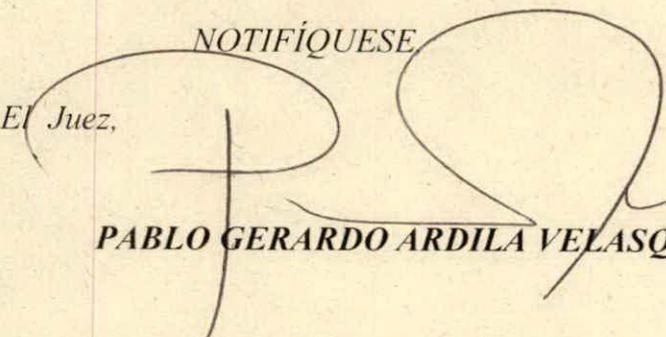
1. Dentro de los hechos de la demanda no se dice que el nacimiento de la menor **VICTORIA PAEZ MARTINEZ** haya sido inscrito en el consulado colombiano en New York.
2. Los documentos que hayan sido expedido en el extranjero y que pretendan hacerse valer dentro del presente trámite deberán ser traducidos al español y debidamente apostillados.
3. De conformidad con el Art. 47 del Decreto Ley 1260 de 1970, las personas hijas de padre y madre colombiano pueden ser inscritas en el Consulado Colombiano ubicado en este caso en New York.
4. Ahora bien, conforme a la consulta de preguntas frecuentes en la página de la Registraduría del Estado Civil de Colombia, puede verificarse que también se puede hacer dicha inscripción ante las autoridades y de acuerdo con las normas del respectivo país como en este caso New York. No obstante lo anterior de conformidad con artículo 47 del Decreto Ley 1260 de 1970, se pueden inscribir, solo que si no se hizo ante el consulado debe hacerse ante cualquiera de las Notarías o Registradurías de la ciudad de Bogotá para evitar la dispersión de inscripciones. Advierte dicho documento, que si se inscribe por fuera de esa ciudad, la inscripción queda viciada de nulidad y en ese caso la solicitud de anulación debe dirigirla los interesados al Director Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
5. Conforme a lo anterior, si la anulación solicitada se debe a que no se hizo ceñido a la norma arriba anotada para el registro, el Juzgado no es competente para resolver sobre dicho asunto.

Se advierte que la demanda deberá ser subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo y deberá corregirse e imprimirse en su integralidad aportando también los Cada o copia digitales.

Téngase a la abogada **GLADYS FANDIÑO GRISALES** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

060 de 3 mayo 2019

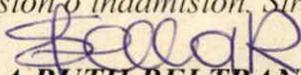

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-00160-00. Villavicencio, veintiséis (26) de abril de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se inadmite la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó por intermedio de apoderado la señora **ERIKA LILIAN ESCOBAR OYOLA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 90 del Código General del Proceso, toda vez que adolece de los siguientes errores que deben ser subsanados:

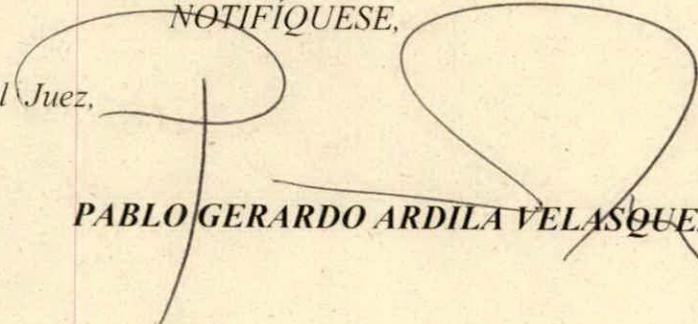
1. En el hecho cuarto no se puede hablar de que el demandado adeuda cuota o saldo de cuota alimentaria de septiembre de 2017, toda vez que el acta por medio de la cual fue fijada, la estableció exigible a partir del 15 de octubre de 2017.
2. Si de octubre de 2017 pagó la suma de \$60.000.00 adeuda el saldo. En este caso en las pretensiones no se pidió librar mandamiento de pago por ese saldo, pese a que se informó que solo pagó dicha suma.
3. Si para el 2019 continuó cancelando la suma de \$250.000.00 entonces debe la diferencia, toda vez que deben sumarse el incremento del 2018 y por supuesto tenerse en cuenta el del 2019. La cuota para 2018 ascendía a la suma de \$264.750.00 y para 2019 a \$280.635, lo que quiere decir que si pagó \$250.000.00 debe \$30.635.00, de cada mes que ha transcurrido.
4. El título base del recaudo aportado corresponde a una fotocopia simple, cuando debe ser copia auténtica del acta o la copia con las firmas originales que le fue entregada a la demandante al momento de la diligencia.

Se advierte que la demanda deberá ser subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo y deberá corregirse e imprimirse en su integralidad aportando también los Cada o copia digitales.

Téngase a la estudiante de derecho **LILI ROCIO CASTRO GARCIA** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

060 de 3 mayo 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria